

Devuélvase estas actuaciones al juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto en los fundamentos como en la resolución, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados, *Ignacio M. Altamirano*.—*Ignacio Ramírez*.—*Pedro Oga-zón*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martínez de Castro*.—*Mi-guel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*Simón Guzmán*.—*José Manuel Saldaña*.—*José Eligio Mu-ñóz*.—*Enrique Landa*, secretario.

COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES DE MEXICO Y DE TEZIUTLAN
Y TLATLAUQUI (ESTADO DE PUEBLA)
PARA CONOCER DEL JUICIO DE LA TESTAMENTARIA
DE D. RAFAEL ORTEGA.

Quando no hay conflicto en las leyes de dos Estados, cuyos jueces se disputan la jurisdicción, ¿qué reglas deben seguirse para dirimir la competencia? ¿En qué casos se debe apelar al derecho internacional privado?

El juez 5º de lo civil de esta capital inició competencia al juez de Teziutlán y Tlatlauqui, para conocer de la demanda que sobre pesos instauró ante él el Gral. D. Ignacio Beléndez.—Al tratarse de este negocio en la 1.ª Sala, el C. Vallarta fundó su opinión en las siguientes consideraciones:

Como se ha pretendido exagerar la teoría que sigo de que en el conflicto de leyes locales sobre el punto de jurisdicción, debe apelarse al derecho internacional privado, para resolver la competencia entre jueces de diversos Estados, quiero aprovechar esta ocasión, que creo oportuna, para consignar mis opiniones sobre los límites en que esa teoría debe encerrarse, á fin de que no degenera en absurda.

En mi sentir, el derecho internacional privado no puede invocarse para decidir aquella clase de competencias sino en el caso de que las leyes de los diversos Estados se pre-

senten en conflicto; pero cuando esto no es así, sino que ellas están de acuerdo en sancionar la misma disposición sobre el punto controvertido, entonces á estas leyes y no al derecho internacional se debe recurrir para la resolución de tales competencias. Falta en estos casos la razón fundamental de aquella teoría, cual es la de no lastimar la soberanía interior de un Estado, aplicando en su territorio leyes ajenas con infracción de las suyas; y esta consideración basta para ver que los casos de que hablo, no caen bajo el imperio del derecho internacional. Esta Sala, en efecto, no hace agravio alguno á los Estados con obligar á sus jueces que compiten, á sujetarse á leyes que, aunque no sean comunes á ambos, contengan disposiciones idénticas en materia de fuero competente.

La Sala ha visto que en varias competencias ya resueltas, jueces y abogados han venido sosteniendo el punto de jurisdicción, con gran copia de autoridades de publicistas, y tratando de aplicar en toda su rigidez muchas doctrinas que están sólo escritas para naciones del todo independientes. Creo también oportunas algunas breves indicaciones sobre este punto, siquiera para manifestar por qué, en mi opinión, la colisión de leyes entre los diversos Estados de la República no se puede considerar y resolver según las mismas reglas y teorías internacionales que se aplican cuando esa colisión tiene lugar entre leyes de países enteramente independientes.

La razón de esta diferencia que yo establezco, es obvia y fundamental. Aunque nuestra Constitución proclama la soberanía de los Estados en su regimen interior, y por esto á ninguno de ellos se puede aplicar la ley de otro, esa soberanía está restringida de manera que de todos nuestros Estados no se forma sino una nación independiente, la República Mexicana. Los habitantes de un Estado no son extranjeros, respecto de los de otro, sino que, «son mexicanos

todos los nacidos dentro del territorio de la República» (art. 30 de la Constitución). Y así como sería un absurdo equiparar la soberanía de Jalisco con la de Inglaterra, así lo es también aplicar á *mexicanos* reglas y teorías escritas para *extranjeros*, reglas sostenidas, muchas, en defensa de intereses exclusivos de un país, inspiradas otras por motivos de celo, de enemistad y aun de odios internacionales. Invocar sin examen y criterio esas reglas, sería no sólo relajar el vínculo federal que une á todos los Estados, sino sembrar entre ellos los gérmenes de discordia que el derecho internacional, en su progreso, trata de extinguir aun en las naciones independientes.

Me creo seguro en esta opinión, cuando la veo sostenida por autores cuya reputación es inatacable. Savigny, el ilustre Savigny, enseña que aunque las reglas que hayan de aplicarse para resolver los conflictos de leyes de diversas soberanías sean las mismas, su aplicación, sin embargo, difiere mucho, según que se trate de distritos ó provincias de un sólo Estado, ó de diversos Estados independientes. Cita como ejemplo de esos países compuestos de diversas soberanías, á los Estados-Unidos y á los Países-Bajos, y recomienda las doctrinas de los jurisconsultos holandeses Rodenburg, los dos Voët y Huber, como especiales á esos casos de colisión de leyes de soberanías, que juntas ó confederadas no forman más que una Nación. [Traité du droit romain, vol. 8o, pár. 347 y siguientes.]

Fiore, en su notabilísimo tratado de derecho internacional privado, profesa la misma opinión: dice esto, literalmente, este autor: "L'altra osservazione che noi stimiamo opportuna, si è che i conflitti di legislazioni si possono verificare anche all'interno de uno Stato Ciò può succedere quando lo Stato è diviso in diverse sezioni rette da leggi proprie e con giurisdizioni distinte. Questi conflitti anno molta analogia con quelli che si verificano tra leggi di Sta-

ti diversi; sarebbe pero erroneo il volere applicare gli stesi principii, si agli uni che agli altri casi." (Diritto internazionale privato, num. 6.)

Fuerte, pues, con estas autoridades, y sin profundizar más esta materia, porque hoy es importuno hacerlo, creo lo dicho bastante á poner fuera de duda la verdad de que las reglas internacionales no pueden aplicarse en toda su severidad y sin discreción á *nuestros casos de competencia*, sino que deben ser puestas en concordancia con la letra y espíritu de la Constitución, para no lastimar, por una parte, la soberanía de los Estados, y para no convertirlos, por otra, en completamente extranjeros los unos á los otros.

II

Por el estudio que de este negocio he hecho, y de acuerdo con las opiniones que acabo de manifestar, creo él no cae bajo el dominio del derecho internacional privado, porque yo juzgo, como los otros señores Magistrados, que las leyes del Distrito y las de Puebla, contienen disposiciones idénticas sobre el punto de jurisdicción en disputa. Es inútil repetir las razones que en la discusión se han expuesto para afirmar ese aserto y aun tocar el punto ampliamante considerado de la antinomia que presentan los artículos 1951, 1964, 1454 y 2027 del código de procedimientos, sobre todo, considerándolos en relación con los artículos 3980, 3993 y 3994 del código civil. Me permitiré solamente añadir algunas breves observaciones tomadas de la concordancia de

las leyes del Distrito y de Puebla, para corroborar aun más la competencia del Juez de este Estado, para conocer de este negocio.

Por estos motivos que el derecho civil apoya y por las demás razones expuestas por mis apreciables compañeros en este debate, voto en favor de la competencia del Juez del Estado de Puebla.

La Primera Sala de la Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria.

México, Octubre 7 de 1878.—Vistos los autos sobre competencia iniciada por el juez 50 de lo civil de esta capital al de 1ª instancia de Teziutlán y Tlatlauqui, para conocer de la demanda que sobre pago de la cantidad de dos mil doscientos pesos y réditos respectivos, ha promovido ante el primero de aquellos jueces el general Ignacio Beléndez contra la testamentaria de Rafael Ortega: Vistos los informes de los jueces competidores y el pedimento del C. Fiscal, con lo demás que fué conveniente examinar;

Considerando:

1.º Que cuando los jueces contendientes de diversos Estados estén sujetos á leyes comunes ó diversas, pero que contienen las mismas prescripciones sobre el punto disputado, no se puede decir que haya conflicto de leyes, supuesto que,

por el contrario, hay comunidad de principios y de reglas, que cada juez tiene que respetar porque son las de su propia ley:

2º Que en estos casos no es de aplicarse la ley internacional para decidir las competencias, porque faltando el conflicto entre las leyes de los Estados cuyos jueces se disputan la jurisdicción, falta la razón constitucional de la aplicación de aquella ley, porque no se viola la soberanía de estos al resolver una competencia según las prescripciones de sus propias leyes; porque en tal hipótesis no se dá á la ley de un Estado efecto extraterritorial con perjuicio de la soberanía de otro:

3º Que las prescripciones legales que en el presente caso deben tenerse presentes para resolverlo, son iguales y están vigentes, tanto en el Distrito federal como en el Estado de Puebla, y por lo mismo son obligatorias para ambos jueces competidores:

4º Que de lo determinado en el código civil del Distrito federal y adoptado en Puebla, se deduce claramente la competencia de un solo juez para conocer de los juicios sobre sucesiones hereditarias y sus incidencias, como lo persuaden, entre otros, el art. 3993, prohibiendo á los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados durante la facción de inventarios, los cuales no podrían ciertamente hacerse si diversos jueces conocieran del juicio hereditario y sus incidentes, pues eso daría lugar á todos los inconvenientes que la ley ha querido evitar estableciendo que no se divida la continencia de la causa: el 3994, autorizando determinadamente á cierta clase de acreedores para demandar al albacea, y omitiendo en esa clasificación á los acreedores hipotecarios:

5º Que el código de procedimientos del Distrito, en su art. 1951, reconoce como universal el juicio de testamentaria y abintestato, y declara juez único competente para co-

nocer de las demandas contra los herederos del difunto por razón de los bienes de este, al juez ante quien se radicó el juicio de sucesión, sin que á ese precepto legal contradiga y limite el contenido en el art. 1454 del mismo código, por la consideración, entre otras de grave peso, de que este se ocupa de la acumulación de autos y aquel de fijar la competencia del juez de la sucesión. Y este principio de que el juicio de testamentaria es universal, es el que se sigue en los tribunales de Puebla á falta de un código de procedimientos propio, como el consagrado por la antigua legislación española, según enseña Caravantes, fracciones de la 323 á la 331 del pár. V, sección VIII, tít. 1º, cap. 1º, ó sean págs. 251 á 256, siguiendo las doctrinas de Dalloz y Savigny, y diciendo que en esta clase de juicios hay que acudir al juez del domicilio del difunto, dando por razones, entre otras muchas, que consistiendo el derecho de sucesión en la transmisión del patrimonio de un difunto á otras personas..... "este patrimonio (página 254) puede hallarse en diversidad de lugares, ó dirigirse contra él acciones reales, personales ó mixtas, y sería sumamente embarazosa y casi imposible la defensa si se permitiese á cada reclamante que interpusiese su acción, según las reglas generales de competencia;" y numerando otros inconvenientes, agrega: «esto ocasionaría, además, la división de la continencia de la causa, lo que es contrario al principio de acumulación de acciones y de autos;» y por último, reasumiendo el citado autor sus doctrinas, dice: «Los inconvenientes que se seguirían de señalar cada uno de los lugares donde están sitas las cosas, ó el del contrato, etc., para entender del juicio de abintestato ó testamentaria, tienen aplicación á los de quiebra ó de concurso.» Concluyendo con encarecer el principio legal de que se hace referencia, con estas palabras (página 256): «que él tiene por objeto atender mayormente al interés de los demandantes y demandados, evitándose la

multiplicación de procesos y sometiendo al juez que se halla en situación de atender mejor que otro alguno sus reclamaciones y defensas. Además, siendo este juez, por otra parte, el del domicilio, se observa respecto de dichos juicios la regla principal y más preferente sobre competencia territorial:»

6º Que supuesta la verdad jurídica de que el juez ante quien se abre la sucesión es el competente para conocer de las demandas que contra la herencia se entablen, se deduce rectamente que constando de autos que ante el juez de Teziutlán se abrió la sucesión de Rafael Ortega (fojas 8, cuaderno principal), ante él debe ocurrir el general Beléndez á promover su acción:

7º Que á esta resolución no se opone lo pactado en las cláusulas 3ª y 11ª de la escritura de préstamo, por las cuales el deudor Rafael Ortega se comprometió por la una á satisfacer en esta capital la cantidad de dos mil doscientos pesos y sus réditos, y por la otra se sometió al conocimiento de los tribunales de la misma; porque si bien es cierto que esas obligaciones y renunciaciones serían muy atendibles viviendo Ortega; pero hoy, tratándose de su sucesión, se hace preciso modificarlas en el sentido que exige la misma naturaleza del juicio de sucesión (doctrina antes citada):

8º Que la preferencia del fuero de la sucesión sobre el del contrato á que el deudor se sometió, está también sostenida y apoyada por el código civil que, como se ha dicho, es obligatorio para ambos jueces, porque si bien el art. 1,634 establece la competencia del juez del contrato, ese artículo no debe entenderse de un modo absoluto, sino con la expresa limitación que le hace el artículo siguiente (1,635), á saber: cuando la ley no establezca otra cosa, y precisamente tratándose de sucesiones, esa misma ley en sus artículos 3,993 y 3,994 ya citados, del 3,927 al 3,931 establece reglas distintas y particulares; “reglas que, como dicen

sus autores en su tratado de exposición del código civil, cap. 4º, son claras, justas y terminantes; de este modo se evitarán las competencias que, si en todos los negocios son perjudiciales, en los relativos á herencias causan males de mucha trascendencia con la dilación, y complican extraordinariamente el curso de una testamentaria ó de un intestado.”

Por estas consideraciones y con los fundamentos expresados, es de decretarse y se decreta:

Primero. Que el juez de primera instancia de Teziutlán es el competente para seguir conociendo de la demanda entablada por el General Beléndez contra la testamentaria de Rafael Ortega, sobre pago del capital y réditos que reconocen las escrituras en que dicha demanda se funda.

Segundo. Remítanse las actuaciones al juez de primera instancia de Teziutlán con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al 5º de lo civil de esta capital para su conocimiento. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*A. Martínez de Castro.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Esta sentencia se publicó en “El Foro” del día 3 de Diciembre de 1878.